

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00262-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/ALIVIOS TRIBUTARIOS A CONTRIBUYENTES.

El Municipio de Hato Corozal, remitió vía correo electrónico el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 2 de junio del mismo año.

I ANTECEDENTES

TRÁMITE PROCESAL

El 3 de junio del año en curso, se admitió el control inmediato de legalidad, mediante auto que fue notificado por estado No. 104 del 4 de junio de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 178 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto admisorio, el 6 de julio de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto del 3 de junio del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ En documento emanado del observatorio de la OIT, con fecha 18 de marzo de 2020, se proporciona una evaluación preliminar de las posibles repercusiones del covid-19 en el mundo del trabajo y se proponen un conjunto de medidas para facilitar una recuperación sólida y eficaz (fl. 16 exp. Digital).

- ✓ Mediante Acuerdo No. PTA 200-02-025 del 29 de diciembre de 2017, se actualiza el estatuto de rentas a la última normatividad tributaria y modifica algunos para el municipio de Hato Corozal. En dicha normatividad, define los tributos, su hecho generador, base gravable, periodo y exenciones.

En el capítulo II establece los acuerdos de pago y en el artículo 766, señala que el secretario de Hacienda podrá mediante Resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de dos años para el pago de tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor constituya garantías reales. Igualmente dispone que se podrán conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. A su turno, el artículo 767 ibídem preceptúa que, cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de pagar las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma Secretaría de Hacienda, mediante Resolución se podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y se ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

- ✓ Mediante Decreto 100.13.015 del 24 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica por causa del covid-19 en el municipio de Hato Corozal (fl. 18 exp. Digital).
- ✓ A través de Decreto 100.13.017 del 25 de marzo de 2020, se suspendió la atención presencial al público y se estableció la modalidad y horario laboral en la administración municipal de Hato Corozal, ordenando a los secretarios de Despacho hacer uso de las TIC. En su artículo segundo, ordena suspender

todos los términos de trámites administrativos en curso, a cargo de la Administración municipal, salvo los de la Comisaría de Familia.

- ✓ Mediante Decreto 100.13.018 del 26 de marzo de 2020, se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Hato Corozal.
- ✓ A través de Resolución 100.07.01.011 del 13 de abril de 2020, se modificó el calendario tributario para la vigencia de 2020. En su artículo primero establece el pago del impuesto predial sin intereses hasta el 30 de junio de 2020, precisando que, a partir del 1 de julio, correrán los intereses por mora por el no pago por dicho concepto.

En el artículo segundo señala que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como la sobretasa para financiar la actividad bomberil, deberán declarar y pagar el impuesto sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de junio. A partir del 1 de julio, se causarán las sanciones y los intereses de mora.

En el artículo tercero, la citada Resolución ratifica la suspensión de términos administrativos tributarios, ordenada mediante Decreto 100.13.017 del 25 de marzo de 2020, que se extiende hasta que se levante la orden de aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional o conforme a las disposiciones que se dicten sobre movilidad.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, señalando que, el acto administrativo objeto de estudio otorgó beneficios a los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago. Refiere que, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 678 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, facultad que en tiempos de normalidad se encuentra a cargo del Concejo Municipal, pero que se suspenden de manera temporal, en virtud de la circunstancias que se enfrentan por la pandemia, que dieron lugar al estado de excepción.

Que con fundamento en lo anterior, el alcalde de Hato Corozal profirió el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020 por medio del cual, establece algunos beneficios a los deudores morosos del municipio, difiriendo el pago de las obligaciones tributarias a plazos más largos y sin cobros de intereses ni sanciones, alivios que pueden constituirse en ayudas a sectores vulnerables que eventualmente se verían afectados con las consecuencias de la pandemia, destacando que el mencionado acto administrativo alude expresamente a la situación calamitosa que vive el municipio con ocasión del covid-19.

Señala que el alcalde de Hato Corozal es competente para expedir el acto administrativo observado, en virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, atribución temporal que suspende de manera transitoria las prerrogativas que en dicha materia le han sido otorgadas a los Concejos Municipales. Así mismo refiere que, de la revisión de los considerandos y la parte resolutive del acto administrativo contenido en el Decreto local objeto de estudio, se colige que existe conexidad con los motivos que dieron lugar al estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, medida con la cual se busca ayudar a las personas afectadas por la pandemia, para que dispongan de más liquidez para atender su propia subsistencia, aplazando la disponibilidad para cumplir adecuadamente con el fisco. Resalta que el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y es proporcional con las medidas adoptadas para conjurar la crisis desatada por el covid-19, sin que se advierta infracción a norma alguna. Por lo anterior, solicita se declare legal el acto administrativo objeto de control.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Hato Corozal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días.

Así mismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

EL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020 “por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, dispone:

Artículo 1º. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

(...)

Artículo 6°. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

Artículo 7°. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- **Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.**
- **Entre el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.**
- **Entre el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.**

Parágrafo 1°. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2°. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo. (...)"

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *"cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *"no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público"*.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, explicó:

“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (…)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...).”

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

El alcalde municipal de Hato Corozal, en el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, consideró que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, afectando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias. Que adicionalmente en razón de las medidas aplicadas en las diferentes etapas del COVID - 19, los sectores económicos del país se han visto afectados en el desarrollo de sus operaciones, pues han disminuido considerablemente sus clientes, generando una disminución en sus flujos de caja; razón por la cual se requiere establecer nuevas fechas para la presentación y pago de los impuestos municipales.

Que con base en las afectaciones económicas que está generando el aislamiento preventivo obligatorio en los hogares del territorio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, en el cual faculta a los alcaldes y gobernadores, entre otras cosas, a otorgar beneficios a los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados de los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago.

En consecuencia, otorga los siguientes beneficios a los deudores contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados con los impuestos tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del decreto municipal: - Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones; - Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020 se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones; - Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

4.2. PERTINENCIA:

En el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, se citan como normas fundamentales para su expedición el Decreto legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 que declara la emergencia económica, social y ecológica y el Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020. En el artículo 7° del citado Decreto legislativo 678, se dispone que con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, así: - Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones. -Entre el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones. - Entre el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones y además indica:

"Parágrafo 1°. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2°. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo. (...)"

La administración municipal tiene a su cargo algunos impuestos que no están expresamente mencionados ni en el Decreto legislativo de 2020 ni en el acto administrativo local 100.13.031 objeto del presente control, pero por su naturaleza municipal, el beneficio tributario tendría aplicación directa a los contribuyentes, deudores o contribuyentes con investigación tributaria y se refieren al impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado, impuesto sobre vehículos automotores, sobre tasa a la gasolina, de delineación urbana, impuestos de azar y espectáculos, tasas o estampillas o impuestos indirectos, que son los de común administración en los municipios colombianos y otros.

Conforme al Decreto legislativo 678 de 2020, debe entenderse que la amnistía decretada se aplica a los impuestos cuyo tributo es de administración municipal, ya que no se hizo especificación alguna o señalamiento taxativo de los mismos y el concepto amnistía cubre diversos géneros, tal como se enuncia por sanciones, intereses, capital y consiste en esencia en darle liquidez al municipio facilitando el pago de los tributos sin ningún trámite administrativo, simplemente liquidar un valor por el contribuyente y pagarlo por los medios expeditos de que debe disponer el municipio. Bajo los anteriores parámetros, el decreto local analizado cumple el presupuesto de pertinencia.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:

El Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Hato Corozal, atiende el principio de proporcionalidad toda vez que la medida tomada corresponde a mitigar o a afrontar los efectos de la pandemia de naturaleza económica tributaria; se hace necesaria para darle liquidez y manejo de tesorería al municipio.

Las predicciones oficiales prevén un fuerte golpe al producto interno bruto entre otras razones por la baja en el recaudo de impuestos, de ahí que la medida resulta necesaria para estimular el pago de los impuestos y elevar su recaudo, pues éste último debe ser efectivo, sin mayor trámite administrativo con el propósito de que resulte eficiente para la administración municipal, la meta es proteger la caja, el efectivo y tener conque realizar reinversión social.

4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE HATO COROZAL EN EL DECRETO LOCAL N°100.13.031 DEL 27 DE MAYO DE 2020:

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, establece medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020 y para efectos de recuperar cartera a favor de las entidades territoriales, concede beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde Hato Corozal expedir los artículos primero a octavo y décimo del Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020.

5. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO N°100.13.031 DEL 27 DE MAYO DE 2020.

El Decreto local observado, se emitió el 27 de mayo de 2020, es decir en vigor del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020; este último tiene vigencia permanente mientras no sea derogado o declarado nulo y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general tienen la misma connotación. Se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Hato Corozal y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 100.13.031 del 27 de mayo de 2020, proferido por el alcalde Municipal de Hato Corozal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Hato Corozal y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con aclaración de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa0aa9f664b6e49aab03090a12b13bebcacb9650d23a1bf727b27e5f70a108a

Documento generado en 31/07/2020 10:45:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACLARACIÓN DE VOTO¹. Sentencia del 30/07/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00262-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Hato Corozal**. Decreto **31** de 2020. Plazos y alivios tributarios.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Decreto 31 del 27/05/2020, expedido por el alcalde de Hato Corozal. Otorga plazos y alivios para pagar obligaciones tributarias (IPU e ICA), desarrolla D.L. 678/2020.

2. La decisión. Por unanimidad se encontró procedente efectuar estudio de fondo CIL, dado que el alcalde enmarcó el acto en el régimen de estado de excepción del decreto declarativo 417/2020, del que se derivan los desarrollos del D.L. 678/2020. Se declaró ajustado al ordenamiento.

3. Aclaración de voto. Marco teórico. Bloque analítico acerca del enfoque expansivo del CIL

Aspectos generales. En ya más de un centenar de oportunidades he salvado voto o aclarado posición respecto de la argumentación de la mayoría que aboga por extender el CIL a todos los actos administrativos territoriales generales que guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, esto es, con la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, como si por esa razón automáticamente entraran en la órbita del desarrollo de medidas de los decretos legislativos que se desprenden de los decretos declarativo 417/2020 y 637/2020, para lo más reciente.

Por estar profusamente expuesta y publicada mi disidencia en esa temática, prescindo de retomarla aquí. Aquí ni siquiera se trata de medidas de aislamiento, como las que a partir del D.E. 636/2020, han tomado otro curso normativo; se trata, por el contrario de un acto territorial que, como los de su género, desarrolla autorizaciones inequívocas del estado de excepción, que no habría podido adoptar un alcalde, lo que hace pertinente el estudio de fondo en CIL, sin acudir al enfoque procesal expansivo del CIL, que no he compartido.

Atentamente,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 30/07/2020. Sin asignar firma electrónica.
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

¹ En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito a los SV de N. Trujillo González, sentencias del 18/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: Villanueva. Decreto 68 de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. D.E. 593. Aislamiento preventivo obligatorio posterior al 17/04/2020. Cesación efectos D.L. 417/2020. Regulaciones que anteceden al D.E. 636/2020. Y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.